ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE AGOSTO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4/2020	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL DECRETO 138/2019.	3 A 35 RESUELTA
8/2021	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT) RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4932/21.	
11/2021	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO) RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6867/21. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	43 A 44 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE AGOSTO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ YASMÍN EŞQUIVEL MOSSA

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA (POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL

VEINTE)

LORETTA ORTIZ AHLF

(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN

OFICIAL)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de agosto del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, consulto si la podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2020, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 138/2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer uso de la

palabra? ¿Podemos aprobarlos en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al análisis del apartado VI, correspondiente al estudio de fondo. Tiene la palabra la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de las páginas 15 a 47 del proyecto, se propone declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Poder Ejecutivo Federal, en el que considera inconstitucionales los artículos 80 bis y 82 bis, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que regulan el retiro de vehículos chatarra o abandonados en la vía pública hasta su eventual declaratoria de abandono.

Para entender el problema, creo que lo primero que se debe explicar es el procedimiento que se tacha de inconstitucional y que en términos generales es el siguiente: Hay un operativo desplegado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para retirar de la vía pública los vehículos abandonados y aquí lo primero que se verifica es si el automóvil cuenta con un reporte de robo o de algún otro delito. Si esto es así, se pone el auto a disposición del ministerio público; caso contrario, se remite a un depósito vehicular. Estando en el depósito vehicular, la secretaría publica en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos de identificación del vehículo, del propietario (en caso de que se conozca), así como de sus datos para su localización. A partir de este momento es cuando queda a disposición del propietario, el

vehículo. Si después de sesenta días naturales quien tiene la propiedad o interés jurídico no retira el vehículo del depósito, causa abandono a favor del Estado y se sigue el procedimiento establecido para los bienes abandonados previsto en el Código Fiscal de la Entidad.

Del procedimiento anterior, el Poder Ejecutivo Federal resalta en su demanda que el retiro del vehículo así como la declaratoria de abandono son actos privativos que no cumplen los requisitos mínimos previstos dentro del derecho de audiencia previa, como lo es la debida notificación. Además, argumenta que este tipo de notificaciones, de procederes generan una violación al principio de seguridad jurídica al carecer de reglas que generan certeza por su dinamismo, falta de accesibilidad, de ubicación y permanencia. El proyecto propone declarar infundados estos argumentos.

El retiro de los vehículos chatarra o abandonados de la vía pública es, en primer lugar (y eso es lo que se menciona en el apartado I del estudio), una medida cautelar o preventiva, de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la misma ley. Pretende evitar la perturbación de la circulación vehicular y peatonal, así como, inclusive, prevenir problemas de salud pública o daños al medio ambiente. La estancia en el depósito vehicular también lo es, pues en cualquier momento, la persona que acredite la propiedad o el interés jurídico del vehículo lo puede retirar y, en ese momento, cesar la perturbación causada respecto a la propiedad.

Finalmente, el tema delicado es la declaración de abandono; sin embargo, sigue la misma naturaleza, pues no constituye una actuación confiscatoria, sino que se traduce en la consecuencia de la inactividad o en la falta de *animus* del posible interesado o titular de ejercer su dominio sobre el vehículo. Tenemos entonces que no se trata de actos de imperio de la autoridad y, por lo tanto, en el caso, no estamos ante actos privativos que requieran de audiencia previa en términos del artículo 14 de la Constitución Política del país, o de una notificación de carácter personal, esto es un acto de molestia. Precisamente por eso estamos ante un parámetro distinto respecto a la notificación y de las consecuencias jurídicas, como lo es la declaratoria de abandono de un vehículo en los términos que la ley lo describe. Insistiría: son vehículos abandonados, sin reporte de robo, no identificados, donde exigir formalidades como una notificación personal implicaría arrojar una carga administrativa rígida a las autoridades y que sería casi imposible de cumplir.

En el apartado II de este mismo estudio genérico, tenemos (lo explicamos aquí) que el mecanismo de notificación previsto en los artículos impugnados, esto es, a través del Diario Oficial del Estado y en el sitio web de la Secretaría de Seguridad de la entidad, otorgan seguridad jurídica para que las personas interesadas tengan conocimiento del retiro del vehículo y acudan en el plazo de sesenta días posteriores al depósito vehícular a recuperarlo. El Diario Oficial es un instrumento de difusión general, permanente y continuado, y el sitio web contiene los datos necesarios para identificar el abandono de los bienes muebles. Creo que, por esto, si algún propietario tuviera el *animus* de encontrar su vehículo cuenta con las vías para lograrlo.

Además, el proyecto también da cuenta de que la propia Ley de Tránsito y Vialidad, así como su reglamento, prevé garantías y salvaguardas necesarias para que el titular conozca del retiro y su eventual declaratoria de abandono. Medidas que vuelven razonable el mecanismo de notificación seleccionado por el legislador local para dar a conocer la existencia de vehículos abandonados y que abonan a la seguridad jurídica de los posibles propietarios interesados en recuperar sus bienes. Por ejemplo, de conformidad con el reglamento de la Ley de Tránsito (que ya analizamos), antes de remitir el vehículo abandonado al depósito, si la autoridad advierte la existencia de la placa de circulación o de cualquier signo o marca visible que permita la identificación del propietario, se le requiere personalmente para que en el plazo de cinco días retire el vehículo de la vía pública con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, pues se va a proceder a su retiro. Otro supuesto de salvaguardia es el hecho de que, con posterioridad a la declaratoria de abandono a favor del Estado, se sigue el procedimiento establecido en el Código Fiscal de Yucatán, y aquí se prevé que cuando los bienes causen abandono ante las autoridades fiscales se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al propietario o, en su defecto, por estrados.

Y finalmente, como ya señalé, no estamos frente a actos de naturaleza privativa, y en esto se centra el apartado III. Contrario a lo señalado por el Poder Ejecutivo accionante, la declaración de abandono no se considera una privación. Por lo anterior, es que se propone reconocer la validez de los artículos 80 bis y 82 bis de la ley mencionada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias, Ministra ponente. ¿Ya serían los tres apartados en su conjunto?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, lo presenté en conjunto, nada más estoy mencionando el énfasis de cada una.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, respetuosamente votaré en contra del sentido de la propuesta. Desde mi perspectiva, las normas impugnadas son un acto privativo y no un acto de molestia. En este sentido, considero que el procedimiento que establecen las normas impugnadas para privar a los ciudadanos de la propiedad de sus automóviles es violatorio del artículo 14 constitucional, pues no se siguen las formalidades esenciales de un procedimiento de este tipo.

Los artículos impugnados establecen diversos supuestos en los que los propietarios de un automóvil pueden perder la propiedad de ese bien. Por esta razón, quisiera acotar mi intervención a la hipótesis de la norma que comprende a los autos abandonados.

A partir del análisis de esta hipótesis normativa, considero que son inconstitucionales los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

De manera muy sintética, el sistema normativo impugnado establece un procedimiento que culmina con la pérdida de la propiedad de un vehículo que sea considerado como abandonado. Cierto es que, primero, se retira el vehículo de la vía pública y se procede a notificarlo al dueño a través de una publicación en la

página de seguridad pública, así como en el periódico oficial del Estado. Luego, a partir de un simple transcurso del tiempo y sin que el dueño reclame su auto, el bien pasa a ser propiedad de la entidad federativa; ello sin que medie otra notificación o recurso por parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo tanto, me parece que, contrario a lo que se establece en el párrafo 39 del proyecto, la aplicación de las normas impugnadas no culmina en la privación temporal de un bien, sino en la extinción del derecho de propiedad sobre el vehículo.

Ahora bien, el proyecto basa la conclusión de que estamos frente a un acto de molestia y no frente a un acto privativo, principalmente, en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 21/2008. En aquel precedente, las normas analizadas establecían que los bienes muebles asegurados por el ministerio público de Veracruz, cuya retención no fuera legalmente requerida, se adjudicaría al fisco del Estado si no eran reclamados por sus propietarios en el plazo de seis meses.

En efecto, el Pleno consideró por mayoría simple que, si un dueño no reclamaba su derecho de propiedad sobre un bien en el plazo de seis meses, era dable considerar que esa persona no tenía el *animus* de dueño y, por lo tanto, se trataba de un acto de molestia y no de un acto privativo.

Considero que existe una diferencia importante entre el precedente votado por mayoría simple y el caso concreto que nos ocupa. En este asunto, la totalidad del proceso a partir del cual la autoridad puede reputar un automóvil como abandonado dura aproximadamente dos meses. En el precedente, este plazo era del

triple del tiempo. En ese sentido, estimo que la propuesta debería de justificar si el plazo de dos meses en la normatividad que ahora se impugna es suficiente para llegar a la misma conclusión. En mi opinión, no resulta suficiente y, por ello, estimo que estamos frente a un acto privativo.

Por ese motivo, considero que la norma impugnada debería de prever, a nivel legal, un procedimiento de notificación para los dueños de los automóviles antes de la declaración del abandono. Esto es importante porque, de conformidad con el artículo 251 del código fiscal de la entidad, a partir de la declaración de abandono el Estado puede disponer del bien.

Para finalizar, me gustaría señalar que, aun si el Tribunal Pleno considera que las normas establecen un acto de molestia, debemos tomar en cuenta que en el mismo precedente se declaró por unanimidad de ocho votos la invalidez del procedimiento a través del cual se adjudicaban los bienes abandonados. Dicho procedimiento consistía en la publicación por una sola vez en la gaceta oficial del Estado. Así, el Tribunal Pleno concluyó que ese procedimiento no era suficientemente eficaz para que el propietario pudiera legalmente reclamar el bien y, por lo tanto, se violaba el principio de seguridad jurídica, como ocurre (desde mi perspectiva) en el asunto que nos ocupa.

Por estas razones, votaré en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy parcialmente de acuerdo. Solamente estoy de acuerdo con que el artículo 80 bis sí puede considerarse un acto de molestia porque es solamente el retiro del vehículo. Hasta ahí solamente hay una actuación de la autoridad que no priva de ningún derecho, pero (de todos modos) difiero de la metodología y me aparto de las consideraciones en las que la consulta sostiene que la declaración de abandono de vehículos en favor del Estado resulta un acto de molestia; pues, contrario a la propuesta, (con todo respeto) considero que esta determinación sí constituye un acto privativo. Además. estimo la diversa que acción de inconstitucionalidad 81/2088, en la que la consulta sustenta que la declaración de abandono de bienes no es un acto privativo, sino de molestia, creo que no resulta exactamente aplicable a este caso. Si bien coincido, en este primer momento, que el retiro de los vehículos chatarra o abandonados en la vía pública es un acto de molestia, que no tiene la finalidad inmediata de desposeer a los propietarios del bien; sin embargo, (en mi opinión) la declaratoria de abandono en favor de la entidad sí tiene la naturaleza de un acto privativo que atenta contra los derechos de propiedad, ya que sus efectos no son provisionales, sino son definitivos y, por lo tanto, les es exigible la garantía de previa audiencia.

En la acción de inconstitucionalidad 81/2008, sostuve que la inconstitucionalidad del precepto no solo se verificaba porque la publicidad de la declaración de abandono no resultaba suficientemente eficaz. Este fue un caso del Estado de Veracruz en el que se tiene una semejanza aparente con este procedimiento que estamos analizando. En aquellos era que, si no se retenía, es decir, que la retención del bien que no hubiera sido solicitada en el

lapso de seis meses, se adjudicarían al fisco estatal, pero ahí estaban a disposición del ministerio público y se trataba de una cosa (que para mí) diversa de la que estamos estudiando.

Desde la metodología para perspectiva, examinar constitucionalidad del artículo 82 bis debe ceñirse a analizar si el procedimiento que prevé cumple con las formalidades mínimas necesarias que deben garantizarse previo a que se verifique el acto privativo (ya) de abandono en favor del Estado. En ese sentido, como en el proyecto se analiza si las modalidades de notificación que prevé el referido precepto cumplen con el principio de seguridad jurídica y si constituye o no una sanción excesiva desproporcional, (para mí) me separo de la premisa incorrecta de que la declaración de abandono del bien del Estado es un acto de molestia. Respetuosamente, no comparto ese estudio y, de manera preliminar, considero que el procedimiento que contempla el artículo 82 bis, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, previo a determinar que los bienes causan abandono en favor del Estado, no cumple con las formalidades esenciales que garanticen al afectado la oportunidad de defensa porque la sola publicación en el sitio de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública y en el diario oficial del gobierno del Estado no constituye un medio eficaz para hacer del conocimiento del propietario que su bien (el vehículo) se encuentra en un depósito vehicular y, sobre todo, que, en caso de no hacerlo en un plazo de sesenta días, causará abandono a favor del Estado, en primer lugar, porque ya no toda la población tiene acceso a dichos medios de comunicación y, por ende, el procedimiento de notificación no garantiza el pleno conocimiento del afectado, máxime que de la consulta a la página web correspondiente se observa que la base de datos de autos

abandonados (por lo menos, a esta fecha que yo consulté) no estaba actualizada.

Por otro lado, contrario a lo que se afirma en el proyecto, lo dispuesto en los artículos 156 y 249 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que prevén que las declaratorias de abandono ante las autoridades fiscales se notificarán personalmente o por correo certificado, no es aplicable al caso, ya que únicamente regulan lo concerniente a bienes embargados por las autoridades fiscales, lo que, si bien el artículo 82 bis impugnado remite a ese ordenamiento, en realidad, lo hace en relación con la aplicación del procedimiento de declaratoria de abandono, no para la notificación en sí misma.

De tal manera que, con estas razones, yo estaría por la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad porque no garantiza el derecho de audiencia ante un acto privativo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy también parcialmente a favor del proyecto. Me parece que en los preceptos impugnados hay dos tipos de actos de autoridad: actos de molestia y actos de privación. Coincido en que el artículo 80 bis es constitucional por tratarse de actos de molestia; sin embargo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis me parece que son inconstitucionales porque se trata de actos de privación. Y el acto de privación de derechos no se determina

por el tipo de procedimiento a que esté sujeto. Una vez que determinamos que se trata de un acto de privación y no de molestia, habrá que ver, entonces, si los requisitos que se establecen en la ley para privar a alguien de un derecho son suficiente garantía o no que los haga constitucionales. Yo voté en contra del precedente 81/2008. Desde entonces, consideré que se trataba de actos de privación.

Las normas que estamos impugnando tienen tres momentos. El primero, el retirar un vehículo de la vía pública. Me parece que esto es un acto de molestia. El retener el vehículo en algún depósito también es un acto de molestia, pero ya el abandono a favor del Estado; esta declaración de abandono sí es un acto de privación, es un acto definitivo que debería de estar sujeto a las garantías que la Constitución establece en el artículo 14 constitucional, que consagran el derecho de audiencia. En los términos en que se han referido los señores Ministros González Alcántara y Luis María Aguilar, estas normas no garantizan en lo más mínimo este procedimiento que tendría que respetarse y, por supuesto, que este tipo de notificaciones genéricas, además incompletas, a que se refiere la ley me parece que son insuficientes. De tal suerte que yo votaré por la constitucionalidad del artículo 80 bis y del primer párrafo del 82 bis, pero por la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis, en los mismos términos que voté el precedente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo coincido con quienes me han precedido en el uso de la palabra en que no es un procedimiento exclusivamente que conlleve un acto de molestia y en eso yo estoy totalmente de acuerdo. Yo creo que inicia con un acto de molestia que, eventualmente, o que va o puede concluir con un acto de privación (¿sí?). En ese aspecto, yo totalmente estoy de acuerdo con eso.

Yo me apartaría de la metodología porque yo no afirmaría que la totalidad de este procedimiento es un acto de molestia. Insisto, tan es así que en el propio ejemplo que nos propone el proyecto, en cuanto a la ley aduanera, pues ahí se ve exactamente la distinción entre las dos figuras y, como ya dijeron el Ministro Arturo Zaldívar y el Ministro Luis María Aguilar, una cosa es (digamos) el recogimiento del vehículo chatarra o presumiblemente abandonado y su traslado a los (digamos) centros donde se almacena, como acto de molestia con su procedimiento, y después la eventual declaratoria; sin embargo, donde a mí me surgen dudas, yo sí creo y yo vendría ahí a favor del sentido, en contra de la metodología y consideraciones, es que, visto en su conjunto, (a mí) me parece que sí pudiera cumplir con los requisitos tanto uno como el otro. ¿Por qué? Yo creo, en primer lugar, que en este tipo de actos, por la naturaleza misma del acto, si lo analizamos no podemos aplicar los mismos estándares que, por ejemplo, se aplica, y ahí, por ejemplo, yo me separaría de ejemplificar con aduanas (¿sí?) porque, si ejemplificamos con aduanas, los procedimientos están separados y el de privación, el de abandono tiene su garantía de audiencia con notificación personal. Entonces; sin embargo, igual que este Tribunal Pleno hemos considerado (no todos y, entiendo, y no siempre por mayoría, pero) que no se puede apreciar lo mismo,

todos los actos administrativos con el mismo rigor, sino dependiendo de cómo se dan estos actos administrativos. Entonces, no va a ser lo mismo la garantía de audiencia, por ejemplo, en el procedimiento aduanero, que inicia a petición de parte, donde es precisamente el particular el que hace una solicitud de importación y, por lo tanto, en nombre del representante da un domicilio para recibir notificaciones y, entonces, la autoridad podrá de manera muy sencilla hacer una notificación personal.

No hay que olvidar que (como nos dice el proyecto) esto inicia, incluso, (desde el artículo, no está impugnado) desde el artículo 80. El artículo 80 ya vigente señala la posibilidad, precisamente, del retiro de vehículos de la vía pública (dice) siempre que este constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono (pueda presumirse). Digamos, esto está en el artículo hoy vigente, no impugnado. Y el artículo 80 bis nos dice: se trata de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de retirar de la vía pública chatarra, vehículos chatarra o abandonados. Es decir, es un operativo específico. Hay que recordar que esto, bueno, sucede luego en las alcaldías, en los municipios y, a veces, incluso es a petición de los vecinos, que solicitan a la autoridad administrativa el retiro de esos autos, presumiblemente (cierto que nace una presunción) abandonados, que están chatarrizados: sin llantas, sin motor y que son foco de infección o que pueden ser foco de otra problemática.

Entonces, este artículo 80 bis inicia, precisamente, o lo que nos dice es que estamos regulando estas campañas de retiro de esos

vehículos. Entonces, hay una presunción de abandono y hay una presunción de que se trata de un coche, efectivamente, que no está sirviendo porque, razonablemente en derecho administrativo (digamos), de índole en materia de tránsito, el que la autoridad presume que ese auto o porque recibió, insisto, la solicitud de los vecinos, bueno, retira esos vehículos que están afectando la circulación o que está creando estos focos o estos problemas.

Lo primero que hace (como lo dice el precepto) es avisar o si es robado (ministerio público). Si no es así, entonces procede con el procedimiento. Entonces, yo creo que no puede evaluarse con el mismo rigor la garantía de audiencia, por ejemplo, el ejemplo del derecho aduanero o cualquier otro acto administrativo, como la revocación de una concesión o, como cualquier otro procedimiento seguido en forma de juicio a un acto que empieza, precisamente, con una presunción de abandono porque no hay quien, o sea, porque no se puede identificar el vehículo. Lo dijo la Ministra ponente: cuando hay una placa sí se buscará tratar de identificar; pero, cuando esto no es así, es cuando inicia, precisamente, este procedimiento.

Este procedimiento da lugar a que en sesenta días los vehículos en el interior de los depósitos sean retirados bastando acreditar interés jurídico. Desde aquí empieza el procedimiento de escuchar. A mí me parece: al ciudadano que presenta la documentación, que justifique el retiro, si es un auto o vehículo no abandonado, bastará con acreditar la propiedad y posesión. Desde luego que, en este caso, pues no quedará en un acto de molestia.

La notificación. La notificación yo estaría de acuerdo si, como bien se señaló en aquel precedente (que yo tampoco voté, pero, digo, no voté ni a favor ni en contra porque no me tocó votarlo, pero), que señala que una simple publicación en el diario oficial... yo pudiera estar de acuerdo en que una simple publicación, única; sin embargo, aquí permanece la página de Internet. Está en la página de Internet, que deja de manera permanente y a disposición de los ciudadanos el saber si el coche fue retenido por la autoridad y dónde se encuentra, y esto sucede en muchos municipios con infracciones de tránsito, inclusive, un coche mal estacionado en la vía pública, imposible identificar al propietario en ese momento y que es retenido y llevado a los depósitos vehiculares, y lo primero que hace el ciudadano es comunicarse, precisamente, a esos centros de retención vehicular o al ministerio público en caso de que no esté ahí, por si el coche fue robado.

A mí me parece que sí cambia el que no solo haya la publicación, sino que también esté la página de Internet, lo que le permitirá al ciudadano saber, en un plazo de sesenta días (estamos hablando de un coche con presunción de abandono) en un plazo de sesenta días, si el coche se encuentra retenido o por otro tipo de multa, o por otro tipo de situación, (perdón) por otro tipo de infracción o por considerarlo abandonado o por considerarlo chatarra, en fin, si el vehículo está o no está ahí. Esto es algo que hacemos todos cuando hay una retención, incluso (insisto), por multas de tránsito de otra índole.

Una vez que esto sucede, entonces sí, y que no se presenta absolutamente nadie a ese reclamo, prevista está, entonces, se causa abandono en favor del Estado y ahí está la otra salvaguarda (que también mencionó la Ministra ponente): basta la interposición de algún medio de defensa para que se suspenda totalmente el procedimiento y, entonces, (ya) en ese procedimiento contencioso administrativo (o el que sea) se dilucidará si el auto es chatarra o no es chatarra, pero no forma parte de este procedimiento, ya se dilucidará. Basta que el ciudadano, una vez que tuvo la posibilidad de acreditar lo que llama la ley su interés jurídico y las razones por las que (insisto) eres propietario y el auto no está abandonado o es propietario y el auto no es chatarra (¿sí?).

Entonces eso es lo que tendrá que decir desde el procedimiento de acto de molestia, y después, para el abandono, pues lógicamente, o sea, sabe entonces que después vendrá el procedimiento de abandono, donde (insisto) basta (perdón), como lo señala la ley, se procederá en términos del código fiscal del Estado y, segunda salvaguarda, el plazo de abandono se interrumpe con la simple interposición del recurso, y ahí tendrá todavía la oportunidad de acreditar.

A mí me parece que, si no es así, me parece que la carga de una autoridad, que es lo que está haciendo, es precisamente recogiendo (digamos) material presumiblemente (cierto) chatarra (sí), pero por eso existen estos procedimientos específicos (¿sí?) abandonados. Me parecería (a mí) que hacer una exigencia como la que existe en otros procedimientos administrativos, de iniciar con la notificación personal con todo el plazo para una garantía de audiencia (que insisto, para mí sí existe), yo creo que es donde difiero de mis compañeros Ministros que me precedieron en el uso de la palabra. Yo creo que, visto en su integralidad y hablando de una ley de tránsito con las características de este procedimiento

administrativo, me parece muy difícil exigir al legislador que aplique (¿sí?) tanto la doctrina jurisprudencial como constitucional del acto de privación, como sí tenemos que hacerlo en otros procedimientos o iniciados o de oficio o a petición de autoridad, donde (insisto) estamos ya en un procedimiento entre el gobernado, la autoridad o a petición de parte, o en un procedimiento de oficio debidamente notificado.

Pero yo creo que, en la problemática específica o como se llevan a cabo, (insisto) lo hemos hecho para taxatividad, por ejemplo, en reglamentos de policía y buen gobierno, lo hemos dicho para fundamentación y motivación en multas de tránsito, no se aplica el estándar riguroso de cualquier acto de molestia, ni siquiera en el de molestia en este tipo de actos. Yo, por eso, estaría con el sentido, pero creo que por consideraciones distintas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto parcialmente la ponencia. Estaría de acuerdo con la validez del artículo 80 bis; sin embargo, por motivos diversos. Para mí, este artículo 80 bis lo que establece, en esencia o, más bien, no es el fundamento de la facultad de la autoridad para retirar vehículos de la vía pública.

El artículo 77 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado señala: "El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento,

utilizando instrumentos especializados". El artículo 80 dice: "Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: [...] II.-El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono". Yo encuentro que la facultad de la autoridad para retirar los vehículos de la vía pública está en este artículo 80.

Ahora bien, el 80 bis, que es el que se impugna y el que estamos analizando, lo que señala es que, ya una vez retirado el vehículo de la vía pública, las autoridades tienen la facultad de verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones, es decir, este precepto lo que hace (desde mi punto de vista) es establecer esta obligación de la autoridad para identificar si esos vehículos, que ya fueron retirados, cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito. Y el último párrafo de este 80 bis dice: "En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis".

Partiendo de la base (desde mi perspectiva) de que este precepto no establece la facultad para retirar los vehículos, sino la obligación de la autoridad de verificar si cuentan o no con reporte, me parece que no habría razón para establecer la invalidez del precepto. Ahora bien, por lo que hace el artículo 82, pareciera que están vinculados porque (desde luego) el 80 bis remite al 82, pero el artículo 82 establece o, más bien, parte de un panorama más amplio. Dice textualmente: "Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado"; no está hablando solamente de los que fueron retirados de la vía pública con base en el artículo 80, fracción II, está hablando de cualquier vehículo que se encuentre retenido en los depósitos vehiculares a cargo del Estado, y señala que solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Segundo párrafo: "Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado"; pero (insisto) no se refiere solamente al caso de vehículos que hayan sido abandonados en la vía pública: se refiere a cualquier vehículo que esté retenido en un depósito vehícular.

Y, finalmente, se señala que se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día en que surtió efecto la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Yo advierto de este artículo que no hace diferencias sobre la causa por la que el vehículo se encuentra en el depósito, es decir, no está vinculado estrictamente con el 80, fracción II, y, desde esa perspectiva, creo que este no era... lo que establece es que la autoridad administrativa, sin importar la causa ni el tiempo que

tenga el vehículo en el depósito, puede iniciar mediante una notificación al propietario la declaración de abandono con un límite temporal de sesenta días de retención, de manera que el estudio de la regularidad constitucional (desde mi punto de vista y como lo dice el proyecto) debe partir del parámetro de la seguridad jurídica, pero tomando en cuenta que estos preceptos no están vinculados y que establecen una serie de hipótesis distintas o además o adicionales a las del 80 bis.

Creo yo que este precepto (el 82 bis) sí es contrario al principio de seguridad jurídica, básicamente por tres razones: primero, porque no establece diferencias sobre la causa por la que el vehículo se encuentra en el depósito para ser considerado susceptible de iniciar el procedimiento de la declaratoria de abandono; en segundo lugar, porque no señala el tiempo que debe tener un vehículo en el depósito, de acuerdo a la causa por la que fue remitido ahí para ser considerado susceptible de declarar ese abandono; y, la tercera, porque el procedimiento de notificación (desde mi punto de vista) no garantiza a los propietarios el pleno conocimiento de la situación jurídica que la autoridad le está generando en detrimento de su patrimonio.

Yo, por estas razones, compartiría la validez del 80 bis, aunque por consideraciones distintas, y estaría en contra del proyecto por lo que se refiere al 82 bis, por las razones que he expresado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Seré breve, dado que muchos de los pronunciamientos que se han dado aquí coinciden con el que tengo pensado expresar.

Estoy de acuerdo con la declaratoria de validez que plantea este proyecto. El punto especifico que nos ha generado diferencias radica en determinar si el contenido de los artículos 80 bis y 82 bis da lugar a pensar que se está frente a un acto de molestia, de privación o de mera molestia. Coincido con quienes han establecido que (creo que en esto es mayoritario) el artículo 80 bis nos da lugar o configura un acto de molestia, de ahí que las formalidades previstas en ese dispositivo son suficientes para justificar la garantía de audiencia.

No coincido (como lo plantea el proyecto) que el artículo 82 bis también esté inmerso en la naturaleza de un acto de molestia. Creo que es un acto de privación; mas (sin embargo), el contenido del mismo me hace suponer, dadas las características que se dan para su aplicación, que el procedimiento ahí previsto es suficiente para colmar la garantía de audiencia previa, que constituye la base del artículo 16 constitucional y del 14 en caso de actos de privación.

De tal suerte que yo, estando de acuerdo con el proyecto, que reconoce la validez de ambas disposiciones, única y exclusivamente arribaría a ella bajo la perspectiva de que uno sí es acto de molestia, el otro es un acto de privación que cumple con las líneas generales que la Constitución establece para llegar a la culminación de un abandono y, por tanto, que el Estado se haga de ese bien. Por tal circunstancia, con distintas consideraciones

coincido con el proyecto en sus resolutivos. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a este asunto que estamos discutiendo, yo estoy con el proyecto, toda vez que (como lo ha señalado el Ministro Javier Laynez) se trata de un caso especial que no tiene el mismo tratamiento que otros actos de carácter administrativo. Es un asunto distinto, diferente el abandono de los vehículos en vía pública.

Considero que los argumentos del Ejecutivo Federal son infundados en cuanto a que no se les precede una audiencia para los particulares afectados, ya que, contrario a lo afirmado, solo se trata de actos de molestia, en la medida en que el retiro de vehículos de la vía pública que prevén dichas normas no es definitivo, sino que solo restringen de manera provisional o preventiva la propiedad de tales vehículos.

Adicionalmente a ello, considero que busca una finalidad constitucionalmente válida porque se está preservando el bien colectivo, como es que el Estado no continúa afectando... no se continúe por parte del Estado efectuando erogaciones materiales y humanas en los bienes que no han sido recogidos por las personas que pudieran tener interés para ello y que los dejan abandonados en vía pública después de transcurrido el plazo citado, que son los sesenta días, lo cual, además, contribuye a evitar focos de

propagación de diversas enfermedades por insectos que anidan en los vehículos chatarra.

Por otro lado, si nadie se presenta a reclamar, ¿a quién se le está privando del derecho a ese vehículo?, por un lado y, por otro lado, si el vehículo está abandonado en vía pública y nadie lo reclama, ¿cómo se le puede notificar si no tiene datos de identificación del mismo?

Por lo que yo estaría con estas consideraciones a favor del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, a manera de resumen de lo que yo ya dije. Para mí son tres puntos, nada más. El retiro del vehículo de chatarra, estoy de acuerdo, es conveniente y es un acto de molestia. Inicialmente, que se retire porque estorba o porque causa contaminación o por lo que sea. Eso me parece adecuado.

Pero la segunda parte, que es (ya) la pérdida de la propiedad a favor del Estado mediante una (que es el tercer punto) notificación que no tiene realmente una extensión tal que haga conocer al posible afectado que su bien está en esas condiciones, eso es con lo que yo no estoy de acuerdo.

El que se maneje a través de Internet, pues eso es muy relativo porque las personas que puedan tener y consultar constantemente Internet, pues no son precisamente la mayoría de la población. En segundo lugar, por ejemplo, se han acostumbrado a otros medios de difusión para dar a conocer esto, como desde hace muchos años se hace a través de los periódicos de mayor circulación en la entidad, por ejemplo. No quiero decir que tenga que ser una notificación personal; pero, por lo menos, una notificación que sea mucho más accesible y que posibilite el conocimiento de las condiciones de ese bien.

Por eso es que yo estoy de acuerdo con la constitucionalidad del 80 bis en cuanto que sí se trata de un acto de molestia el simple retiro de la chatarra o del vehículo abandonado, pero no así por la falta de notificación y seguridad jurídica, para dar una garantía de audiencia o posibilidad al afectado de retirar y recoger el vehículo que esté en posesión del Estado.

De tal manera que yo estaré, en resumen, por la constitucionalidad del 80 bis, pero no así del 82. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, voy a estar con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

En principio, yo creo que es muy importante la distinción que hizo el Ministro Pardo. El Ministro Pardo lo que dejó claro es que este procedimiento del 82 bis no se refiere únicamente a vehículos abandonados en la vía pública o vehículos chatarra, que es donde podrían entrar los fines colectivos, etcétera. Se refiere a el 82 bis a cómo va a actuar la autoridad en cualquier hipótesis donde se dé el retiro del vehículo en la vía pública.

Y es, en términos del 80, la fracción II, que puede ser siempre que este constituya peligro, causas graves a la circulación, peatones, al funcionamiento de un servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono. Este último es el que podríamos remitirlo al 82 bis con una noción de vehículo chatarra y de abandono.

Entonces, yo, en principio, no considero que se trate de un acto de molestia. Yo considero que también el 82 bis (perdón, sí, el 82)... 80 bis (para mí) también es inconstitucional porque remite al 82 bis, precisamente... digo: (perdón) es constitucional, no...

Aquí, entonces tenemos (a mi juicio) que cambiar el argumento de que únicamente se trata del retiro de vehículos chatarra es de cualquier vehículo que se encuentre en la vía pública en las condiciones que describe la fracción II del artículo mencionado y, por otra parte, el 473 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán contempla un procedimiento previo a los antes descritos, consistente en que, cuando existen vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de circulación o dispongan cualquier signo visible que permita identificar al propietario, se le requerirá a este para que, en cinco días retire, el vehículo de la vía pública con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a su retiro y resguardo en un depósito estatal.

Entonces, tendríamos que establecer, primero, si se conoce al propietario, se tiene que hacer directamente con el propietario. Si no se conoce al propietario es cuando viene la notificación en los términos: en el diario oficial y en el sitio web. Yo considero que,

siguiendo los razonamientos que utilizamos en el amparo en revisión 1111/2017, en el que se analizó si se respetaba el derecho de audiencia previo a la declaratoria de bienes a favor del gobierno federal. Este contemplaba distintas hipótesis o etapas: primero, la determinación de que procede la devolución, su notificación dentro de un plazo al interesado o su representante, el otorgamiento de un plazo para que acreditara el derecho de los bienes, y la consecuencia de no cumplir con los bienes que causaran abandono a favor del gobierno federal. En este sentido, yo, aplicando este precedente y, sobre todo, analizando los artículos en un sistema, no aisladamente, yo coincidiría con la constitucionalidad de estos preceptos e iría en contra de las consideraciones. Tome votación, por favor... ah, perdón. Ministra Ríos, ¿quiere que el Ministro Pérez Dayán hable antes o...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Adelante.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Yo Presidenta. también encontré las en intervenciones. particularmente la del Ministro Pardo, (hoy en la de usted) esa posibilidad de distinguir el contenido del artículo 80 bis frente al 82 bis para entender que el 82 bis es bastante más amplio que el supuesto específico de remisión que da el 80 bis, y eso, efectivamente, pudiera llevar a entenderlo en un espectro bastante más elevado que el de la mera existencia de las condiciones del 80 bis; sin embargo, también debo considerar (con ustedes) el hecho de que tanto el artículo 80 bis como el 82 bis se incorporan a estas disposiciones de carácter hacendario en un mismo efecto.

Esto es, una con otra, el resto de los casos de abandono no se tendrán que analizar a partir de esto, sino solo en las condiciones del 80 bis. Las restantes se rigen por el artículo 473 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y están conectadas con el artículo 249 del código fiscal del Estado, esto es, el régimen especial que se creó a partir de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece una línea comunicante inmediata entre el artículo 80 bis y el 82 bis, aun cuando pudiéramos aceptar que la redacción genérica del 82 bis pudiera servir para otro ejemplo. El párrafo tercero de este artículo 82 bis habla de vehículos retirados: retirados en las condiciones a las que se da el 80 bis, mas el resto de las hipótesis (insisto) están perfectamente ubicadas en la ley que corresponde al tema del tránsito y vialidad del Estado, que es el 473 del reglamento, que establece muchos otros casos, además de estos, por los cuales vehículos en la vía pública puedan ser retirados y su consecuencia, la del 249 del Código Fiscal del Estado. Por esas razones, independientemente de que pudiera considerar que la redacción del 82 bis nos lleva a otros espectros, nos lleva a otros supuestos, finalmente concluí (cuando analicé yo) que el 82 bis está conectado con el 80 bis por pertenecer a un mismo sistema que modificó la ley o que agregó la ley, y que el resto de las situaciones corresponden al artículo 473 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y el 249 del código fiscal del Estado, que regula, específicamente, el procedimiento para el resto de los casos. En la eventualidad de que se llegara a considerar que el 82 bis es genérico y el 80 bis específico, y el 82 bis nos da la oportunidad para otras cuestiones, me deslindaría de tales circunstancias en la medida en que existe disposición expresa respecto del retiro de vehículos, y lo que procede, una vez que se

hagan, en términos del reglamento de tránsito. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues ha sido una discusión muy interesante, y yo sostendría los resolutivos del proyecto, pero creo que podría orientar su estudio para hacer una distinción sobre actos de molestia y actos privativos, relacionándola básicamente con que el retiro es un acto de molestia, y la declaración de abandono es un acto privativo. Pero aun así sostendría la constitucionalidad de los preceptos, porque aun siendo un acto, o considerado un acto privativo, aun cuando se trate de una declaratoria de abandono, el procedimiento previsto aquí es razonable a las circunstancias fácticas que pretenden regularse en Yucatán.

Sobre la observación del Ministro Pardo, de los supuestos del artículo 82 bis, concuerdo con lo que señaló el Ministro Pérez Dayán de que, en general, aunque se tratara de diferentes supuestos y no nada más de uno que previera lo relativo a la chatarra o la chatarrización de los vehículos (derivado del artículo 80), sino otro tipo de supuestos, aun así me parece que este 82 bis, en la naturaleza misma de lo que pretende regular (que es esta declaración de abandono), prácticamente hace abstracción de qué tipo de abandono sea o de donde derive. Se trata de un abandono.

Tenemos a un propietario que no solamente no tiene placas en su vehículo, sino que ni siquiera ha denunciado un robo y, además, se le dan sesenta días para que pueda buscar su vehículo y recuperarlo. Si no tiene su vehículo, si la persona no tiene su vehículo, pues esta es la base de datos en la que debe de buscar si está o no está, debe de acudir (incluso) a las instancias de tránsito. Se trata de un vehículo.

Además, yo no compartiría aquí que habría que reforzar medidas de garantía de la propiedad, porque se trata (insisto) de vehículos abandonados o que teniendo algún problema de índole penal (que hubiera sido robo o algo por el estilo), pues no han sido denunciados. Además de estos dos supuestos existe la posibilidad de que, ante cualquier otra salvedad, pues están expeditos los medios de defensa, y los sesenta días

Se trata de recursos públicos del Estado de Yucatán, se trata de recursos públicos tanto para el lugar físico a donde se destinaría este vehículo recogido de la vía pública, como para cuidar o mantenimiento o salvaguardar la integridad del vehículo, frente a un propietario que no refleja interés o la autoridad no puede desprender que tenga interés en conservar ese vehículo. Entonces, partiendo de la utilidad de los recursos públicos, y de la limitación y de esta presunción, me parece una medida razonable, precisamente por lo que busca esta norma.

Ahora, lo que puedo hacer aquí es prescindir y creo que sí, sí quisiera prescindir del precedente, porque me parece que genera más concurrencias respecto a la metodología y no necesariamente abona. La acción de inconstitucionalidad 81/2010 la incorporé como parte de una reflexión histórica de la jurisprudencia y criterios que ha dictado este Tribunal Pleno, pero, tienen razón quienes lo han señalado así, que este precedente no es exactamente aplicable. Así

que podría prescindir de él, e insisto, separaría los actos de molestia, los actos privativos, y seguiría siendo el eje la seguridad jurídica. Del apartado II diría que, aun existiendo esta declaratoria de abandono, el procedimiento es razonable. Lo demás lo sostendría. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis de la ley en cuestión y con un voto particular

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la validez del artículo 80 bis, pero por la inconstitucionalidad del 82 bis, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto por lo que hace al artículo 80 bis, aunque por consideraciones distintas, y en contra y por la invalidez del artículo 82 bis.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis. En lo demás, estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, solo reservándome un voto concurrente en el momento de ver el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el sentido del proyecto, contra consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al artículo 80 bis, existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta de reconocer su validez; en cuanto al artículo 82 bis, párrafo primero, existe una mayoría de ocho votos a favor de reconocer su validez con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo; y, por lo que se refiere al artículo 82 bis, párrafos segundo a cuarto, mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de validez; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO.

Únicamente, si es tan amable de precisar: ¿del 80 bis validez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Del 82 bis validez del primer párrafo y lo demás se desestimaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pues, son cinco votos por la validez y cuatro por la invalidez. Entonces, se reconocería por una mayoría de cinco votos la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La validez. Entonces, quedaría así.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por el quorum que tenemos ahorita, cinco serían suficientes (creo yo).

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Por el quorum. Me hace notar el Ministro Aguilar que, precisamente por el quorum, que se encuentran ausentes dos Ministros, esa votación es suficiente para reconocer validez. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **INTERPUESTO POR** CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO EN **FEDERAL** CONTRA DE RESOLUCION DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL INSTITUTO **NACIONAL** DE TRANSPARENCIA. ACCESO Α LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO **DE REVISION 4932/2021.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 4932/21 EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESA DECISIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, procedencia, legitimación, oportunidad, agravios y aspecto preliminar. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto; pero, en el aspecto preliminar (considerando sexto), votaré en contra, de conformidad con los precedentes. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del aspecto preliminar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el

proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de estos apartados, salvo el apartado sexto (aspecto preliminar), respecto del cual existe una mayoría de ocho votos a favor con voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. QUEDARÍAN ASÍ DECIDIDOS ESTOS APARTADOS.

Y pasaríamos al considerando séptimo, que corresponde al estudio. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando séptimo se analizan los agravios en relación con los contratos de vacunas con las farmacéuticas AstraZeneca y Serum. Al respecto, se retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en el recurso de revisión de seguridad nacional 6/2021, en el cual se estimó procedente modificar la causal de conducción reserva relativa а la las negociaciones en internacionales a la de seguridad nacional y, bajo esa lógica, se considera válida la entrega de los contratos señalados en formato de versión pública, y modificar el plazo de reserva para establecerlo en cinco años. Esa sería la propuesta en este apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Tome votación, por favor. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo, simplemente, votaré con el proyecto por

consideraciones distintas, como lo he hecho en los precedentes, y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo voy a votar en contra porque este asunto toma, básicamente, las argumentaciones del recurso de revisión 6/2021, en los cuales yo voté en contra e hice voto particular, aunado a que el contexto de pandemia ya concluyó. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra. Nada más para anunciar un voto concurrente, como lo hice en el proyecto similar, del recurso de revisión en materia administrativa 6/2021. Para mí tiene que explicitarse también y analizarse esta situación con respecto al artículo 134 constitucional, como ya he emitido votos concurrentes en el sentido. Nada más para reiterarlo en este asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como lo hice en el precedente que le sirve de sustento a este.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones distintas y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente punto, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. En el considerando octavo se analizan los agravios en contra de la difusión de la versión pública del contrato relativo al mecanismo COVAX, debido a que se revelarían los procesos de negociación,

financieros y logísticos que implementa el gobierno federal, lo que generaría una desventaja competitiva y económica frente a otros países.

Al respecto, en el proyecto se califica el planteamiento como infundado, toda vez que liberar la información requerida no causaría afectación a la seguridad nacional, pues los datos solicitados constituyen elementos que ya han sido publicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, lejos de causar daño en los términos precisados por la recurrente, se permitiría a la población conocer distintos datos relativos a la estrategia de vacunación que implementó el gobierno federal respecto a los mecanismos y la forma en que se adquirieron los insumos para combatir la pandemia.

Así, de la versión pública del instrumento jurídico solicitado, que fue ya difundida, no se advierte algún aspecto adicional a los ya suprimidos que se estimara confidencial o reservado.

En atención a lo anterior, se propone en esta parte desestimar los agravios que se hacen valer. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Estaré con el proyecto por consideraciones distintas. Anuncio voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el proyecto. A la mejor, (para mí) serían, más bien, inoperantes los conceptos, no infundados; pero, en general, estoy de acuerdo con las conclusiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Con las observaciones y reservas anunciadas por los Ministros, consulto: ¿podemos aprobar esta parte del proyecto en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Los resolutivos tuvieron algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PROMOVIDO POR** CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO EN FEDERAL CONTRA DE RESOLUCION DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL **NACIONAL** DE INSTITUTO LA TRANSPARENCIA. ACCESO Α INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO **DE REVISION 6867/21.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6867/21 EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA DECISIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Este asunto es prácticamente similar al que acabamos de analizar, y yo consulto si podemos reiterar las votaciones que acabamos de hacer en el anterior asunto **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, QUEDARÍAN REITERADAS LAS VOTACIONES DE CADA UNO DE NOSOTROS EN EL ASUNTO QUE PASAMOS Y, POR LO TANTO, QUEDARÍA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señor secretario, ¿tenemos otro asunto listado para este día?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana, martes veintidós de agosto del año en curso, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)